SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pascual de Jesús Ramón Mateo y comparte.

Abogadoss: Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

Recurridos: Julio César Garabot y Empresa Garabot.

Abogados: Dres. Luis Miguel Rojas Acosta y Higinio Echavarría De Castro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0302872-6 y 001-0946731-6, domiciliados y residentes en la calle D No. 18, El Milloncito, Sabana Perdida y en la Av. 25 de Febrero No. 213, Ens. Las Américas, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Miguel Rojas Acosta, por sí y por el Dr. Higinio Echavarría De Castro, abogados de los recurridos Julio César Garabot y Empresa Garabot;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Higinio Echevarría y Luis Miguel Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0784426-8 y 001-0548844-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el memorial complementario de memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados de los recurrentes Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, contra los recurridos Julio César Garabot y Empresa Garabot, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentados en despidos injustificados, interpuestas por los Sres. Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, en contra de Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot, por ser conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara resueltos los contratos de trabajo que existían entre estas partes por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge en lo relativo al pago de prestaciones y derechos laborales por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza por improcedentes en lo relativo a la indemnización de un día de retardo y el interés legal, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot a pagar los valores que se indican a favor de: I.- Sr. Pascual de Jesús Ramón Mateo: por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD$5,287.52 por 28 días de preaviso; RD$24,171.52 por 128 días de cesantía; RD$2,266.08 por 12 días de vacaciones; RD$2,250.00 salario de navidad de 1999; RD$10,386.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD$27,000.00 por indemnización supletoria; en total son: Setenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD$71,361.32), calculados en base a un salario mensual de RD$4,500.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 11 meses; II.- Sr. Rafael Enrique Ruíz Rosado: por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD$5,874.96 por 28 días de preaviso; RD$4,406.22 por 21 días de cesantía; RD$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD$2,500.00 por salario de navidad de 1999; RD$9,441.90 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD$30,000.00 por indemnización supletoria; en total son: Cincuenta y Cinco Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$55,160.56), calculados en base a un salario mensual de RD$5,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Tercero:** Ordena a Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 -julio- 1999 y 31 -julio- 2001; **Cuarto:** Condena a Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot al pago de las costas del procedimiento en provecho de los doctores Luis Felipe De León Rodríguez y Dante Castillo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Garabot, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2000, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación, en cuanto a la exclusión del recurrente señor Julio César Garabot, en consecuencia, se revoca en este aspecto la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente, entre las partes en causa";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes titulan como tercer y cuarto medios los comentarios que formulan para sustentar los dos primeros propuestos, por lo que serán éstos los examinados por esta Corte;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no examinó los documentos que se le sometieron, como es la Resolución No. 587-99 la cual indica que el señor Julio César Garabot era propietario y empleador de los hoy recurrentes, la constitución de la compañía donde figura que dicho señor es el principal accionista de la misma y las actas de audiencia donde se refleja que el recurrido era empleador de los recurrentes, desconociendo que él era el que tenía contacto directo con ellos, quien los contrató, impartía las órdenes y hacía las tramitaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo, no recogiendo la decisión impugnada las declaraciones de dicho señor donde se demuestra que él era el empleador y donde se revela que la sentencia no existía en el momento en que se produjo la terminación de los contratos de trabajo; que además la Corte a-qua no tomó en cuenta que dicho señor tenía todas las apariencias de empleador y que como tal debió haber sido condenado al pago de las indemnizaciones que correspondían a los trabajadores demandantes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en el expediente existen depositados por ambas partes diferentes documentos que demuestran la existencia de la compañía Editora Educativa, C. por A., entre los cuales se encuentran copias del acta de la Junta General Extraordinaria, de fecha 22 de enero de 1999, copia del informe del liquidador designado por la compañía, de fecha 25 de junio de 1999 y la nómina de presencia; copia de la publicación en el periódico Nuevo Diario de fecha 22 de marzo del 2000 entre otros; que los trabajadores en ningún momento han negado la existencia de la compañía, pues en su comparecencia el señor Pascual de Jesús Román Mateo explicó: "cuando él me despidió, la empresa no estaba en cierre definitivo" y ante pregunta que le formulara la Corte: P.- ¿Cuántos empleados habían en la empresa? Respondió: R.- Seis; que del examen de las piezas enumeradas anteriormente y las propias declaraciones del recurrido se ha podido establecer que el señor Julio César Garabot era el Presidente y accionista de la empresa Editora Educativa, C. por A., y que la misma a su vez era la empleadora de los recurridos";

Considerando, que los accionistas de una sociedad comercial, aún los mayoritarios, no son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo pactados por dicha sociedad, de cuyos trabajadores es ella la empleadora, siendo los accionistas que laboren como administradores, gerentes o directores de la empresa como representantes de ésta, al tenor del artículo 6 del Código de Trabajo;

Considerando, que la apariencia de empleador que se manifiesta en una persona física que contrata a los trabajadores, imparte las instrucciones, paga salarios y se desenvuelve como tal, se aplica cuando los trabajadores desconocen la identificación del verdadero empleador y no cuando, como en la especie, los trabajadores demandan a la persona física y a la persona moral responsable jurídica de su contratación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que la Editora Educativa Dominicana, C. por A., estaba debidamente constituida como una sociedad comercial, admitido por los propios recurrentes, lo que liberaba al señor Julio César Garabot del cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha empresa como consecuencia de los contratos de trabajo que le ligaba con los demandantes, aun cuando ésta, por razones económicas no pudiera cumplir con los mismos;

Considerando, que establecida esa realidad, carece de relevancia que el señor Garabot expresara ser propietario de la empresa y no su principal accionista, pues esa última condición era la que tenía, de acuerdo a las normas que regulan las sociedades comerciales, siendo intranscendente igualmente la falta de ponderación de cualquier documento con el

que se pretendiere una condición que legalmente no tenía dicho señor;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Higinio Echavarría De Castro y Luis Miguel Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do